

Dios guarde a V. Ex^a muchos años. Madrid, y Henero 28 de 1773. Exmo. Sr. Dn. Antonio Martínez Salazar = Exmo. Sr. Arzobispo de Toledo.

Vemos así cómo Carlos III, a través del Real y Supremo Consejo de Castilla, que, después de las reformas territoriales de los borbones, era a la vez un alto tribunal para toda España, consigue del Papa una cierta limitación del Derecho de Asilo del que gozaban las iglesias. Tras ello, dicho Consejo envía a las autoridades eclesiásticas españolas el contenido del Breve y una serie de medidas a tomar para su aplicación; entre ellas destacan la reducción del número de templos que gozarían de este derecho y el que ello sea públicamente conocido por vecinos y autoridades locales (Justicias), quedando todo recogido por escrito en las iglesias y en las actas municipales. Estamos, pues, ante un ejemplo más de esa relación entre el poder monárquico y la Iglesia, en la que el primero persigue acabar con el Derecho de Asilo, que, como justificación, asocia a reos y malhechores, pero que en realidad supone una merma de su poder, teniéndose que conformar finalmente con un Breve pontificio que limita ese derecho, pero lo mantiene.

Al cardenal toledano Lorenzana le corresponde, tal como se le indica en la comunicación del Consejo de Castilla, el ponerlo en ejecución en los pueblos de su diócesis, y de ahí la comunicación a la iglesia de la villa que ha llegado hasta nosotros:

Y poniéndolo en ejecución para su más puntual observancia, y que la tenga el Breve, que se refiere, expedido por la Santidad del Sr. Clemente Décimo Cuarto, que acompañará a este Edicto, para que nuestros respectivos vicarios, visitadores, rectores, párrocos, y eclesiásticos en los casos que ocurran de extracción de reos, u otros, se tomen las convenientes Providencias; mandamos, que igualmente se inserten los números diez y siete y diez y ocho de dicho Breve, que a la letra son en esta forma.

Y para que pueda haver la facilidad de extraer cualquiera reo, sea eclesiástico, o seglar, que por cualquiera Delito se halle retraído en las dichas Yglesias y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de esso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticas o seglares, huvieren de ser extrahidas de las mismas Iglesias, o lugares de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira a los eclesiásticos, deva proceder la Autoridad Eclesiástica, por si misma, y con el respeto devido a las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto a los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practicarán el officio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escripto, y sin que devan exponer la causa de la extracción pedida a el eclesiástico, que con título de Vicario, o General, o foráneo, o con qualquiera otro en la Ciudad, o lugar exerziere la authoridad, y Jurisdicción

episcopal, o eclesiástica, y estando éste ausente, o faltando, y también en cualquiera casso de repugnancia, se deverá hazer el mismo ruego de urbanidad a otro eclesiástico, que en la ciudad, o lugar sea el más visible de todos, y de edad provecta, y el vicario general o foráneo, o de otro qualquiera modo llamado, es a saber, el rector, o el párroco de la Iglesia, o el Superior local, siempre que sea de Yglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico de este modo amonestados, luego al instante, sin la más mínima detención, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados a permitir la extracción del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y sino por los Ministros del Brazo secular; pero siempre, y en qualquier caso, con presenzia e intervención de persona eclesiástica.

Todo esto hemos juzgado que se deve establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin, y effeto de evitar desórdenes en el acto de extraer de la Yglesia, o de otro lugar religioso; y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde también en lo sucesivo en los Lugares Sagrados, y Santos, aunque no gozen ya de aquí en adelante del privilegio de inmunidad local.

En cuya virtud hemos acordado librar el presente por el qual hazemos saber a todas las personas de este nuestro Arzobispado de qualquiera calidad, y condición, que sean, que desde el día de la fijación de él serán solo Yglesias de Ynmunidad y Asilo para refugio de reos en Puebla de Montalván las Yglesias Parroquiales

de Nuestra Sra. de la Paz y San Miguel Archángel; y en las demás las señaladas en dichos edictos; y para que venga a notizia de todos y ninguno pueda alegar ignoranzia, antes si les pase el perjuicio, que haya lugar: Mandamos que esta nuestra carta se fixe en las puertas de dichas Yglesias parroquiales, y en las demás ciudades, villas y pueblos de este nuestro Arzobispado, que se publicará en un día festivo pro sus respectivos párrocos; reservándose en los Archivos de sus Yglesias un exemplar, passando testimonio de ello a las Justicias Ordinarias de dichos pueblos para que siempre conste. En fee de lo qual libramos la presente, firmada de los del Nuestro Consejo, sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del Ynfrascripto nuestro Secretario. Toledo y Diziembre primero de mill setecientos setenta y tres. Lizenciado Palmero. Dr. Ozta. Lizenziado de Nogales. Dr. Calvo. Dr. Sánchez. Yo D. Jazinto Marina, Secretario de su Ex^a lo haze escribir: Por su Mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Concuenda con el edicto (a que se refiere) que queda en el Archivo del Consejo de la Gobernación: Y para que conste, de su mandado lo firmo en Toledo a quatro de Diziembre de mill setecientos setenta y tres. Jazinto Marina, Secretario."

De esta forma, en el caso de nuestra villa, donde existían varias ermitas, incluyendo entre ellas la del Hospital del Cristo de

